

**Art. 2°.** El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho el cónyuge supérstite que contrajere matrimonio a partir de la vigencia de la presente ordenanza será equivalente a tres veces el haber mínimo de jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen municipal de jubilaciones y pensiones.

**Art. 3°.** Los cónyuges supérstite cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación de la norma mencionada el artículo 1° de la presente ordenanza o disposiciones legales vigentes con anterioridad, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, que se liquidará a partir de la fecha de la respectiva solicitud según los términos de la presente.

El derecho acordado en el párrafo precedente no podrá ser ejercido si existieren causa-habientes que hubieren acrecido su parte como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio.

## SEGURO MUTUAL JUBILATORIO

**ORDENANZA N° 10.887: Sancionada el 12/9/2002  
Promulgada el 17/9/2002**

**Artículo 1°.** Deróganse las Ordenanzas Nros. 4.569/50, 4.850/59, 6.803/73 y 6.638/73.

**Art. 2°.** Créase el Seguro de Retiro Jubilatorio, con carácter obligatorio, que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

Son beneficiarios del presente Seguro de Retiro Jubilatorio los afiliados forzosos de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, siendo de carácter optativo para el personal político y funcionarios de gobierno.

**Art. 3°.** Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio deberán aportar el cero punto sesenta y tres por ciento (0,63%) de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales durante toda su carrera administrativa e igual suma aportarán la Municipalidad de Santa Fe, entes autárquicos y/o descentralizados y Municipalidades de 2da y Comunas adheridas cuyo personal esté afiliado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe.

**Art. 4°.** Los fondos recaudados previstos en el artículo anterior deberán ser contabilizados en una cuenta especial denominada "Seguro de Retiro Jubilatorio".

**Art. 5°.** Los importes derivados del artículo 3 serán deducidos en las planillas de sueldos, siendo los responsables del descuento y del depósito de los aportes personales y contribuciones patronales previstas los actuales obligados sobre los fondos con destino a la seguridad social.

**Art. 6°.** Los fondos excedentes podrán ser colocados en préstamos a los afiliados del seguro y a los pasivos municipales y/o en operaciones que representen el máximo de garantía, interés y capitalización.

**Art. 7°.** Beneficios: Los afiliados al Seguro de Retiro Jubilatorio, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los que obtengan la jubilación ordinaria, por edad avanzada, por invalidez o pensión directa en la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe un importe que surja de la siguiente fórmula:

1,26% del monto del sueldo base para determinar el haber jubilatorio multiplicado por la cantidad de meses aportados y/o reconocidos en el Seguro de Retiro Jubilatorio.

- b) Los que renunciaren o cesaren sin derecho a jubilación en la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe tendrán derecho a reclamar la devolución de lo aportado aplicando la siguiente fórmula:

1,26% del monto del sueldo promedio de los últimos diez (10) años o del período aportado si es menor a diez (10) años multiplicado por la cantidad de meses aportados y/o reconocidos en el Seguro de Retiro Jubilatorio.

**Art. 8°.** Son reconocidos como meses aportados al Seguro de Retiro Jubilatorio los siguientes períodos:

- a) Municipalidad de Santa Fe de la Vera Cruz: A los empleados que ingresaron con anterioridad al 31/05/85, los meses aportados al Seguro Mutual Jubilatorio Ordenanza N° 4.569/50 y a los que ingresaron con posterioridad al 31/12/87, los meses aportados a partir del mes de enero de 1994 hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

No obstante lo anterior, los empleados gozarán de la posibilidad de obtener el reconocimiento total o parcial de los períodos no aportados al Seguro Mutual Jubilatorio integrando a tal efecto un importe equivalente al 1,25% del sueldo mensual sujeto a aportes por cada mes que se pretenda lograr reconocimiento.

A tal efecto, los agentes deberán optar por solicitar o no el reconocimiento de los mismos dentro de los sesenta (60) días posteriores a la sanción de la presente Ordenanza y ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones. En caso de no efectuar opción alguna, se considerará que han optado por el no reconocimiento. En todos los casos la opción será irrevocable e implicará dar por concluida toda cuestión referente al período no aportado.

- b) Municipalidades y Comunas adheridas, ex Instituto Frigorífico Municipal y Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe: Los meses aportados al Seguro Mutual Jubilatorio - Ordenanza N° 4.569/50; hasta el 31/12/79 y los realizados con posterioridad a dicha fecha hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

**Art. 9°.** La Junta Administradora de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe una vez acordada la jubilación o pensión, entregará dentro de los (30) treinta días posteriores al dictado de la resolución respectiva el importe del Seguro de Retiro Jubilatorio al afiliado. A los beneficiarios de la pensión en forma proporcional según corresponda. En caso de fallecimiento del afiliado sin derecho a pensión se entregará el importe pertinente a los herederos según declaración judicial.

**Art. 10.** Queda prescripta la acción de ejercer los derechos que acuerda el inciso b) del artículo 7°, para interponer su reclamación, dentro del término de 1 (un) año a partir de:

- a) Para los renunciantes o cesados desde el día de su renuncia o cese respectivamente.
- b) Para los causa-habientes de los fallecidos desde la fecha del deceso.

## CRÉDITOS DE LA CAJA

### ORDENANZA N° 9.523 SANCIONADA EL 30/07/1.992 PROMULGADA EL 24/08/1.992

**Artículo 1°.** Derógase la Ordenanza N° 5.400 que reglamenta la función de la Sección Créditos de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y sus disposiciones complementarias Ordenanzas N°s 7.087, 7.326 y 6.784.

**Art. 2°.** Impleméntase un sistema de créditos para el personal activo y pasivo municipal, instituyéndose como entidad otorgante a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, creándose una Sección específica para tal fin.

**Art. 3°.** El capital que se invierta en la Sección Créditos para el cumplimiento de sus fines específicos será autorizado por la Caja, y el importe establecido no deberá afectar el normal funcionamiento de las prestaciones.

**Art. 4°.** Tendrán derecho a solicitar créditos los afiliados a la Caja con una antigüedad no menor a un año como así también los beneficiarios de la misma.

**Art. 5°.** El otorgamiento del crédito se acordará - en los casos del personal activo - con el aval de otro afiliado siendo requisito indispensable la certificación de empleo extendida por la Dirección de Finanzas y Control y/o habilitaciones de organismos autárquicos, municipales de 2da categoría o Comisiones de Fomento adheridas a la Caja.

**Art. 6°.** <sup>1</sup> Las operaciones de créditos no devengarán un interés superior al 80% de la tasa activa vigente al primer día hábil de cada mes que establezca el Banco Nación para sus operaciones de Cartera General.

**Art. 7°.** <sup>2</sup> La amortización de los préstamos se efectuará en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

**Art. 8°.** <sup>3</sup> El importe de las cuotas no podrá ser superior al 30% del último haber neto percibido por el agente y serán deducidos de los sueldos y/o prestaciones de la repartición a la que pertenezca el deudor, debiendo los entes adheridos transferir, respetando la prelación que otorga la realización de operaciones anteriores a la vigencia de la presente, antes del día 10 del mes próximo siguiente a la Caja el total de las retenciones mensuales practicadas, adjuntando planillas con el detalle de los importes parciales que componen el total retenido.

**Art. 9°.** Si el deudor cesara en sus funciones por causas distintas a la Jubilación, deberá efectuar los pagos de las cuotas restantes en la cede de la Caja. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la mora automática sin necesidad de interpelación extrajudicial por parte de la misma. El hecho de haber incurrido en mora imposibilitará al deudor volver a operar por el término de un año a la fecha de cancelación del crédito.

**Art. 10.** Los créditos serán autorizados por la Junta Administradora, debiéndose dar cuenta men-

---

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 10.575 sancionada el 31/8/2000 y promulgada el 15/9/2000

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 10.575 sancionada el 31/8/2000 y promulgada el 15/9/2000

<sup>3</sup> Texto según Ordenanza N° 10.575 sancionada el 31/8/2000 y promulgada el 15/9/2000